

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PÚBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, en lo que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno Civil**

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

**Diputación provincial.—Convocatoria.**

No habiéndose reunido en el día señalado la Excm. Diputación provincial para inaugurar las sesiones del período semestral, he acordado convocarla nuevamente para el día 13 del actual y hora de las doce, en el Salón destinado á este objeto, á cuyo fin encarezco á los Sres. Diputados la más puntual asistencia al acto.

Zamora 3 de Octubre de 1906.

El Gobernador,  
**Ceferino Saucedo Diez.**

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1906.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

REAL ORDEN

Conforme á lo que previene el art. 12 del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, el Instituto de Reformas Sociales ha formulado á este Ministerio un cuadro comprensivo de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

Tales conocimientos técnico industriales de higiene y legislación social, indispensables para la aplicación de las leyes de cuya observancia están encargados, son complementarios de las demás

condiciones expresadas en el referido art. 21 y las de compatibilidad que determina el art. 13, fijando bien el concepto de que las condiciones de moralidad, celo y energía son tan esenciales é influyen de manera tan directa en los resultados de la Inspección, que, aun cerciorado el Instituto *a priori* de que los Inspectores nombrados poseen tales circunstancias, es preciso un período de prueba en que se corroboren, siguiendo el ejemplo de las demás naciones, sancionado por la práctica.

El procedimiento para elegir los Inspectores entre los que aspiren á dichos cargos no puede ser el de exámenes ni concursos, reveladores, sin duda, de conocimientos y de títulos, pero no de las otras cualidades cuya coexistencia es indispensable: hay que reunir el mayor número de datos, fundados en pesunciones fidedignas, antes de proponer los nombramientos, y comprobar las aptitudes en la práctica, á fin de que el servicio corresponda á su finalidad.

Por otra parte, como la cantidad dedicada en el presupuesto del Instituto al servicio de Inspección del Trabajo es muy exigua, no es factible por ahora nombrar más que algunos Inspectores regionales donde su función es más importante y perentoria; y á medida que se vaya disponiendo de personal adecuado y de más amplios recursos, se procederá al nombramiento de los demás Inspectores regionales y provinciales, completando el servicio con los Ayudantes ó Auxiliares, que tan útil y meritorio papel han de desempeñar, y cuyos cargos, en muchos casos, han de conferirse á obreros de ambos sexos cuando, á juicio del Instituto, la práctica lo aconseje.

A tales efectos, y aunque no haya concurso, Su Majestad el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los que se creyeran con condiciones para el cargo de Inspector del Trabajo pueden acudir al Instituto de Reformas Sociales, acompañando cuantos antecedentes les parezcan oportunos é informes consideren atendibles, para ir cubriendo sucesivamente las plazas que sean necesarias á medida que los recursos disponibles lo permitan.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el cuadro de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

3.º Que para enterarse los aspirantes de cuanto se relaciona con los artículos 5.º y 6.º del Reglamento provisional para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, se dirigirán al Presidente de dicha Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Cuadro propuesto por el Instituto de Reformas Sociales y aprobado de Real orden fecha 19 de los corrientes por el Sr. Ministro de la Gobernación, comprendiendo las materias en que los Inspectores Regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.**

**1.º—Conocimientos industriales y de Trabajo.**

La extensión de estos conocimientos ha de alcanzar á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo en las industrias y trabajos sujetos á inspección, y los medios de prevenir estos accidentes.

**2.º—Conocimientos de higiene industrial.**

Deben abarcar lo concerniente á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las causas de accidentes en las industrias insalubres y sus medios preventivos.

**3.º—Conocimientos de legislación.**

Se precisan los necesarios para aplicar las leyes del trabajo, las civiles, penales y las administrativas al servicio de inspección en la parte encomendada á estos funcionarios.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.

**Diputación Provincial DE ZAMORA**

**CONTRATACIÓN del servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1907, 1908 y 1909.**

**ANUNCIO**

El día 8 de Noviembre próximo, á las once horas, se verificará en el Salón de actos de la Excelentísima Diputación provincial, la subasta para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1907, 1908 y 1909 bajo el tipo de 9.963 pesetas en cada uno de ellos; la cual presidirá el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Diputado de la Comisión permanente en quien

delegue. con asistencia también del Sr. Diputado designado por la Diputación.

La referida subasta se ha de ajustar en un todo á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, los días no feriados, desde las ocho horas hasta las trece.

Todos los que tomen parte en la subasta han de formular sus proposiciones en papel de la clase 11.<sup>a</sup> timbre de una peseta; debiendo subordinar la redacción de las mismas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio y en pliegos cerrados que han de entregarse durante la primera media hora al Sr. Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de dichos pliegos que contengan proposiciones, las cédulas personales de los licitadores y los resguardos que acrediten la constitución de la fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la misma en esta provincia, ó en la Caja de la Diputación contratante por importe de 498'15 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el tipo de 9.963 pesetas señalado para la subasta en cada uno de los tres años antes citados.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez Rodríguez.

No serán admitidas las proposiciones que excedan del referido tipo de subasta y si se presentaren dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

La Excm. Diputación aprobará la subasta en definitiva á favor del mejor postor, si estuviere reunida, ó en su defecto, la Comisión provincial, si delegase en esta sus facultades, por tratarse de un asunto urgente; después de cuya formalidad, el rematante prestará la fianza definitiva ó sea el 10 por 100 sobre la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer por este servicio.

Una vez hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota y fecha de la de cada uno, y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, las que podrán recoger en el acto, con los correspondientes resguardos de depósitos; entendiéndose que con esto renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Zamora 29 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente A., Arcadio Rodríguez.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., se compromete á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1907, 1908 y 1909, con estricta sujeción á las condiciones aprobadas por la Comisión provincial, al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma correspondiente al día ....., mes ....., año ....., y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de ..... (en letra) en cada uno de los tres citados años, á cuyo efecto acompaña á esta proposición el documento que acredita haber hecho el depósito ó fianza provisional y la cédula de vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

#### PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1907, 1908 y 1909.

1.<sup>a</sup> El contrato dará principio el día primero de Enero de 1907 y terminará en 31 de Diciembre de 1909.

2.<sup>a</sup> El tipo de subasta para cada uno de los referidos años será de 9.963 pesetas, y para mostrarse parte en aquella es indispensable consignar como fianza provisional en la Caja de depósitos, en la Sucursal de la misma ó en la Caja de la Diputación contratante, la cantidad de 498'15 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el citado tipo.

3.<sup>a</sup> No podrán ser contratistas:

1.<sup>o</sup> Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión ó los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

2.<sup>o</sup> Los que estuviesen fallidos y en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.<sup>o</sup> Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado, ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

4.<sup>o</sup> Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.<sup>o</sup> Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación.

6.<sup>o</sup> Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona, y demás incapacitados por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquéllos le represente por escrito y con diez horas de anticipación en los casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios, teniendo muy presente que con arreglo á la ley 15 de la novísima recopilación, han de suministrarse á cada compañía de Infantería ocho bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón y á los señores Oficiales Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que necesitaren.

También tendrá en cuenta el contratista la Real orden de 17 de Octubre de 1900, en la que se da carácter general á la de 22 de Diciembre de 1863, respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo del Estado Mayor del Ejército, dedicados á trabajos de campo y comisiones especiales.

Los bagajes de cargas mayores, llevarán diez arrobas de peso y seis los menores, pagándose los primeros, ya sean de montar ó de carga, real y medio por legua y un real por los segundos.

Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos cuidarán los señores Alcaldes Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas-guías, ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y transportes, según preceptúa la circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presente los Alcaldes que presiden los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos, más que en el caso que taxativamente deter-

mina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes, para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige y las que por orden superior aparecen consignadas en las cartas-guías que los conductores presenten.

Cuando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de éste permita que se lleve en caballería, se le facilitará bagaje con la necesaria comodidad, dando en todo caso conocimiento de ello á la Autoridad que hubiese ordenado su conducción como asimismo á los Alcaldes y demás funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarles los auxilios correspondientes.

5.<sup>a</sup> Los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros no tan sólo tienen derechos iguales que los demás del Ejército al auxilio de los bagajes, para ellos y sus familias, siempre que por conveniencias del servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia en las órdenes que se les den al efecto, sino que también les conceden los mismos derechos á bagajes para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888.

En su consecuencia, el contratista y sus representantes han de cumplir con lo que se dispone en las mismas sin excusa ni pretexto alguno.

A los Guardias civiles se les darán también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encomendado, para llevarlas á la capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres que mediante reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pié, serán asimismo auxiliados con bagajes.

6.<sup>a</sup> Después de contratado el servicio de bagajes de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquellos como carga concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la autoridad le pida, por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le proporcionen los carros y caballerías, siendo deber de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio que le será remunerado por el contratista al precio corriente en el país. Se considerará como extraordinario el servicio cuando haya que suministrar los bagajes á una columna ó cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón, ó se avise por la Autoridad á dicho contratista con tres días de anticipación.

7.<sup>a</sup> El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cañizal y Manganeses de la Lampreana, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía ó en su defecto con el peculiar del Ayuntamiento.

En estas papeletas los Alcaldes del punto de destino de bagaje, consignarán la llegada del mismo con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabezas de cantón ó punto de etapa donde el contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con estricta sujeción á las condiciones que preceden, al Alcalde Presidente del cantón respectivo en los casos que el servicio marca ó cuando los relevos se verifiquen en

puntos que no sean cabeza de cantón ó de etapa.

9.ª Los relevos de los bagajes se han de efectuar en los pueblos que son cabeza de cantón ó punto de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas; siguiendo siempre el contratista las rutas más directas, al sitio del destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.º En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no dé tiempo para reclamarlos del Presidente del cantón donde hubiere de hacerse el relevo.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón; y

3.º En los casos extraordinarios de que anteriormente se hace mérito.

10.ª La cantidad en que quede subastado el servicio de bagajes, después de aprobado el acto por la Excm. Diputación ó por la Comisión provincial, se satisfará al contratista por cuartas partes, en la Depositaria de dicha Diputación, al finalizar cada trimestre, por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de inexcusable observancia, que dicho contratista presente certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones que al final se expresarán, extendidas en papel de oficio, en las cuales se ha de hacer constar de una manera clara, precisa y terminante que en el transcurso del trimestre á que aquellos documentos corresponden, se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

11.ª Una vez aprobado el remate por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el contratista, con el carácter de definitivo, el depósito provisional hasta el importe del 10 por 100 del tipo señalado para la subasta y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

12.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el contratista á todo fuero y privilegio sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda reclamar aumento de precio, indemnización ó cosa equivalente.

13.ª Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente de las cantidades en metálico ó en efectos que hubiese consignado en fianza y de los demás bienes del mismo.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquéllas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

14.ª El rematante habrá de completar la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la cual se subordinan todos los extremos del mismo.

15.ª El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Diputación y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

16.ª No obstante lo consignado en la condición primera de este pliego, podrá prorrogarse por tres meses más el contrato si el mejor servicio lo exige, en cuyo caso se avisará al contratista con quince días de anticipación al en que haya de finalizar su compromiso.

17.ª El contratista queda obligado á pagar los gastos que por cualquiera concepto origine la su-

basta y formalización del contrato, con inclusión de los de escritura que ha de extender el Notario público que asista á ella y el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 29 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente A., Arcadio Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

*Pueblos cabeza de cantón en que está dividida la provincia de Zamora para los efectos del servicio de Bagajes.*

Alcañices	Muelas de los Caballeros
Aspariegos	Otero de Bodas
Benavente	Pereruela
Bermillo	Pobladura del Valle
Bóveda	Puebla de Sanabria
Carbajales	Ricobayo
Cubo del Vino	Santa Marta de Tera
Fuentesauco	Riego del Camino
Fermoselle	Tábara
Fonfría	Toro
Lubián	Villalpando
Mahide	Villafáfila
Montamarta	Zamora
Mombuey	

### COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — PESETAS.
Pan. . . . .	Ración de 650 gramos . . . . .	0'26
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos . . . . .	0'87
Idem . . . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos . . . . .	1'04
Paja . . . . .	Id. ordinaria de 6 id. . . . .	0'27
Idem . . . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id. . . . .	0'42
Yerba . . . . .	Id. ordinaria de 12 id. . . . .	0'88
Carbón . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'11
Leña . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'05
Carne . . . . .	Id. de un id. . . . .	1'27
Aceite . . . . .	Id. de un litro. . . . .	1'28
Vino . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'32
Petróleo . . . . .	Id. de un id. . . . .	1'08

Zamora 29 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente A., Arcadio Rodríguez.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

*Circular.*

La Real orden de 14 de Julio de 1897 dictada para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de la misma fecha, regulando el impuesto del 20 por 100 sobre la renta de propios y 10 por 100 del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, dispone en su prevención primera que se reclame y exija de los Ayuntamientos las certificaciones á que hace referencia el art. 1.º del expresado Real decreto dentro de los plazos en el mismo consignados, ó sea, dentro de los primeros quince días á la terminación de cada trimestre.

Habiendo terminado en el día de ayer el tercero del actual presupuesto, recuerdo á los respectivos Alcaldes el cumplimiento de las referidas disposiciones dentro del plazo señalado.

Zamora 1.º de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Carlos Barrio. R—1500

## Ayuntamientos.

VILLAFÁFILA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total de cada año es de 11.545'94 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta al día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebrada la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase se entenderá, celebrada la segunda, si la primera no diese resultado.

Villafáfila 29 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Santiago. R—1483

### BUSTILLO DEL ORO

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las 10 de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de no haber postor,

se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales, y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 4.568'12 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del tipo anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebra la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal; si acordase suspenderla, se anunciará oportunamente en el BOLETIN, y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Bustillo del Oro 28 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Lope Bragado. R—1492

#### VIDEMALA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma el día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.264 pesetas 8 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde

el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Videmala 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Eugenio Prieto. R—1450

#### ROBLEDA

Don Manuel García Sotillo, Alcalde Presidente del término de Robleda.

Hago saber: Que al décimo día siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se verificará de diez á doce, en estas Casas Consistoriales y por pujas á la llana, el arriendo á venta libre del impuesto de consumos y sus recargos por un período de uno á cinco años, siendo siempre preferido el que lo verifique por menos número de ellos, que dará principio el 1.º de Enero de 1907 y terminará en 31 de Diciembre del mismo si es por uno, y si por más en igual fecha del último de ellos, bajo el tipo de 7.212 pesetas 78 céntimos, importe del cupo del Tesoro y recargos autorizados, bajo las condiciones que se encuentran en el pliego de condiciones que se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores habrán de consignar previamente antes de la subasta el 5 por 100 del tipo de remate, sin cuyo requisito no serán admitidos y han de prestar fianza de la cuarta parte del tipo de subasta el que resultara agraciado con aludido remate en metálico ó hipoteca legal en fincas en el plazo de quince días siguientes.

Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará una segunda pasados diez días de la primera, á las mismas horas, en el mismo local y no se admitirán proposiciones más que por un año y por las dos terceras partes del tipo señalado si no hubiere quien cubriera el tipo total.

Robleda 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel García. R—1490

#### VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Ciriaco Martín Hernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que al día siguiente de los diez hábiles del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial, se celebrará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento y hora de las diez á doce de su mañana, la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos sobre los líquidos, carnes y sal, con la venta exclusiva al por menor, para lo cual se halla autorizado previamente por la Administración, sirviendo de tipo anual la cantidad de 3.170 pesetas 28 céntimos, en la que están comprendidos los recargos correspondientes, y con arreglo á las condiciones que constan en el oportuno pliego, el que para conocimiento de los que en ella quieran tomar parte, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Los licitadores deberán consignar, de cualquiera de las maneras expresadas, el 2 por 100 del tipo y la fianza que haya de prestar el rematante no excederá de la que menciona el párrafo octavo del artículo 277 del Reglamento del impuesto.

Si no diera resultado la subasta se celebrará la segunda á los ocho días y á la misma hora anunciada, así como si esta tampoco tuviera efecto se

procederá á una tercera en el mismo término y condiciones reglamentarias.

Este arriendo es con objeto de cubrir el encabezamiento ó cupo en el año natural próximo de 1907, pero podrá hacerse extensivo á los dos siguientes, con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 17 de Abril de 1900.

Vadillo de la Guareña 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ciriaco Martín. R—1491

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera Instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Octubre, á las doce y media, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la casa que á esta continuación se deslinda, embargada como de la propiedad de Petra Refoyo Vega, vecina de Pereruela, para con su valor hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de dicha tasación, y que los títulos de propiedad de la finca, de que se carece, serán de cargo del comprador, si bien á costa de la ejecutada.

Dado en Bermillo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos seis.—Mariano Cuesta.—Por mando de S. S.ª, Abelardo H. Piñuela. R—1475

*Finca que ha de subastarse, radicante en el casco del pueblo de Pereruela.*

Una casa en la calle de la Huerta, sin número, que linda por la derecha entrando, con casa de Juan Ramos Arenal, izquierda y espalda con pajar de Angel de la Fuente, y frente con la plaza pública; tasada en sesenta pesetas.

Bermillo, dicho día.—Piñuela.

#### VALMASEDA

##### Requisitoria.

Don Eduardo Fraile y Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Isaac Alijas Vara, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa, número trece, de mil novecientos seis, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de el Alijas, que es natural de Morales de Rey, partido de Benavente y debe hallarse en Montijo-Mérida ó en Campos, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veintisiete de Septiembre de mil novecientos seis.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. R—1479